Año de 1859. Martes 3 de mayo. Número 53.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 263.

Se manifiesta haber recobrado la Guardia civil tres yeguas robadas, se llama á sus dueños y se previene la captura de los ladrones.

Direccion de Gobierno.—Negociado 4.º

El Sr. Comandante de la Guardia civil con fecha de ayer me traslada el parte siguiente:

El cabo comandante del puesto de la guardia con fecha 25 de los corrientes me dice lo siguiente:

«A las cuatro de la mañana del dia de hoy, tuve noticia que en la venta de la Teresa en la Sierra Seca se hallaba un hombre y una muger vendiendo tres yeguas; acto contínuo emprendí la marcha con el guardia 2.º Miguel Rodriguez hácia aquel punto, y hallé que ya se habian marchado, siguiendo hasta la del Bolaño, en donde me han dicho que por allí no habian pasado, y cojiendo dos paisanos nos volvimos atrás pudiendo hallar la pista de las citadas caballerías, las que en efecto fueron encontradas en medio de unos matorrales y tierra muy quebrada, la niebla cerrada que á los veinte pasos no se veia un hombre á otro, sin que pudiesen ser habidos los agresores de las precitadas caballerías siendo inútiles todos nuestros esfuerzos, siendo conducidas á este punto en que se hallan depositadas. Los reos segun noticias, el hombre con cédula de vecindad expedida en Cortegada, llamado Ramon Veloso, vecino del pueblo de Betan, de la parroquia de San Benito de Raviño, en el partido de Celanova, bien portado con chaqueton y pantalon de paño fino, acento portugués: la muger vestida de zaraza de distintos colores, muradana de paño y pañuelo de abrigo puesto al cuello, segun me han informado, los dos de edad de unos 40 años. —Lo que tengo el honor de participar á V. para su superior conocimiento, y á fin de que se sirva elevarlo á quien corresponda.»—Lo que tengo la satisfaccion de transcribir á V. S. para su conocimiento, y con objeto de que se sirva disponer la insercion de este hecho en el Boletin oficial de la provincia por si aparecen los dueños de las citadas yeguas, cuyas señas al márgen se expresan y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los dueños de las caballerías citadas, las cuales prévias las justificaciones consiguientes podrán presentarse á recogerlas al Gefe de la Guardia civil del puesto indicado; encargando á todos los dependientes de mi autoridad la captura de los ladrones de las citadas yeguas. Orense 28 de abril de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guilian.*

Señas de las yeguas.

Una negra, cerrada, de unas 6 cuartas de alzada, bien tratada, una estrella blanca en la frente, herrada de las manos, preñada, la que parió ayer un potro.

Otra idem castaño oscuro, herrada de los cuatro pies á la portuguesa, cerrada, de alzada como la anterior; tiene un bulto en la mano derecha pequeño, aparejada con un albardon portugués y un paraguas.

Otra idem de color y alzada como la anterior, tambien cerrada, sin mas señales herrada.

CIRCULAR NÚM. 264.

Encargando la captura de Domingo Taladrid (a) Raposo.

Direccion de Gobierno.—Negociado 4.º

El Juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo con fecha 16 del corriente me recomienda la captura de Domingo Taladrid (a) Raposo, natural y vecino de Tejedo, Ayuntamiento de Candin, complicado en causa criminal por homicidio de D. José María Rivadeneira. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demas empleados de mi autoridad la captura del indicado sugeto que pondrán en caso de ser habido á disposicion de dicho juzgado, á cuyo fin se estampan á continuacion las señas personales del mismo. Orense 28 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guilian.*

Señas de Domingo Taladrid.

Edad 46 años, estatura alta, grueso de cuerpo, cara ancha, color bueno, pecoso de viruelas, nariz grande y gruesa, barba poco poblada, pelo negro; vestia decentemente en su calidad de quinquillero ambulante, con chaqueta, chaleco y pantalon de paño color oscuro.

CIRCULAR NÚM. 265.

Se previene la captura de Juan Manuel de Castro, vecino de Sampayo del distrito de Castro Caldelas.

Direccion de Gobierno.—Negociado 4.º

El Alcalde constitucional de Castro Caldelas me manifiesta haberse ausentado de la casa paterna Juan Manuel de Castro, soltero, de 21 años de edad, natural de la parroquia de Sampayo en aquel distrito. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad la captura de dicho sugeto, cuyas señas personales se insertan á continuacion; y si aquella se verifica, lo remitirán á disposicion de la autoridad local que lo reclama. Orense 28 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guilian.*

Señas de Juan Manuel de Castro.

Edad 21 años, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color moreno, cara redonda llena de granos, nariz grande, barba poca, boca regular, abultado de los labios y tiene una berruga grande en una mano por la parte superior.

TERCERA SECCION.

Número 266.

En la Gaceta de Madrid número 84 del viernes 25 de marzo se publica lo siguiente:

Concediendo á don Carlos Boyd, de Londres, autorizacion para verificar los estudios de un canal de navegacion desde el Océano atlántico al Mediterráneo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por don Tomás Perez y Anguita, vecino de esta corte, á nombre de don Cárlos Boyd, de Londres, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á este interesado para que dentro del término de dos años pueda verificar los estudios de un canal de navegacion desde el Océano atlántico al Mediterráneo, cuyos dos extremos se fijen en el golfo de Vizcaya por una parte y por otra en los Alfaques, provincia de Tarragona, aprovechando al efecto las aguas del Ebro y demas rios del tránsito del canal que puedan convenir al objeto; entendiéndose que esta autorizacion no le confiere derecho alguno á la concesion de la empresa, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Se participa la muerte abintestato del súbdito español Miguel Tomás, residente en Argel.

MINISTERIO DE ESTADO.

—

Direccion de Comercio.

El Vicecónsul encargado interinamente del Consulado general de España en Argel, participa a esta primera Secretaría, con fecha 11 del actual, el fallecimiento abintestato del súbdito español Miguel Tomas, de edad de 48 años, natural de Calpe, provincia de Alicante, hijo de José y de Teresa Perle, difuntos, ocurrido en el hospital militar de Tenietel-Haad el 25 de noviembre del año próximo pasado, ascendiendo el remanente líquido de los bienes que ha dejado á 251 francos 25 céntimos.

Lo que se publica, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á la citada herencia del finado, quienes deberán acudir á presentar sus respectivas acciones con todos los comprobantes oportunos ante dicho Consulado general.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de abril de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 267.

En la Gaceta de Madrid número 86 del domingo 27 de marzo último se lee lo siguiente:

Se declara ser innecesaria la autorizacion para procesar al Visitador de consumos de Salamanca por el delito de injurias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos, por delitos comunes, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á Don José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos:

Resulta de los antecedentes, que en 20 de noviembre de 1858 D. Fernando Argüeta, Administrador de Hacienda de dicha ciudad, puso en conocimiento del Juez que en aquel mismo dia, estando para comer, se le presentó el Visitador Cifuentes exigiéndole en términos violentos satisfaccion por una órden referente al servicio que le habia trasmitido, cerrando la puerta de la habitacion y amenazándole con el cuchillo de la mesa, diciéndole que iba á asesinarle, entrando las patronas al ruido que produjo la cuestion.

Formóse causa sobre este hecho, ratificóse Argüeta y declararon varios testigos, confirmando dos de ellos lo por él manifestado.

En 20 de noviembre se dictó auto de prision contra el procesado, dándose parte al Gobernador de estar procediendo contra aquel. El Gobernador, oido el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase su comunicacion con los motivos y fundamentos en que se apoyase, lo que se verificó por este en 27 de noviembre, incluyendo copia del dictámen fiscal.

De conformidad con lo informado nuevamente por el Consejo provincial, requirió el Gobernador al Juez para que le pidiese autorizacion, fundándose en que, aun cuando el hecho no hubiese tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas, no le habia dado aviso el Juzgado en los términos prevenidos en el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, y en que el Tribunal de Hacienda no podia conocer contra empleados de la Administracion sino por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Juzgado se declaró competente para conocer sin la prévia autorizacion, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial, remitiéndose copia del expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vista la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder ó negar el permiso para procesar á empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para llevar á efecto la disposicion antedicha:

Considerando que la garantía que la ley concede á los empleados administrativos de no poder ser encausados sin la prévia autorizacion de los Gobernadores, únicamente puede tener lugar cuando se trata de hechos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas; que al ir á buscar Cifuentes al Administrador Argüeta á su casa para pedirle una satisfaccion, amenazándole, segun en el expediente consta, no ejercia funciones de su cargo, constituyendo por consiguiente un delito comun ajeno á dichas funciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Se declara ser innecesaria la autorizacion para encausar al Alcalde de la Victoria, supuesto que el Gobernador de la provincia habia remitido ya las diligencias al Juzgado.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de la Rambla, en dicha ciudad, para procesar á D. Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué de la Victoria, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Rambla de Córdoba pide autorizacion para procesar á D. Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué de la Victoria:

Resulta de los antecedentes:

Que en 3 de setiembre de 1857 el Gobernador de la provincia pasó al expresado Juez certificacion literal del expediente instruido por el Ayuntamiento de Victoria, en justificacion de las causas que tuvo para acordar la separacion de su Secretario D. Francisco Queer, á fin de que en vista de lo expuesto por éste al Gobierno de provincia, procediera conforme á derecho el esclarecimiento de los hechos consignados en los mismos documentos, imponiendo á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores.

Aparece de los documentos comprendidos en la certificacion, que en 29 de agosto de 1857 D. Francisco Queer dirigió una instancia al Gobernador solicitando que, habiendo sido separado de su cargo de Secretario de Ayuntamiento, se formase inventario completo de los documentos de la Secretaría, pagándosele varios atrasos que á su favor resultaban. Tambien consta el expediente que se formó para dicha separacion, en el cual D. Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué en 1856, hablando acerca de una exaccion hecha al arrendatario del monte de la dehesa del Hecho, dijo:

«Que cumplido el plazo para el pago de la media renta de la expresada dehesa, le expuso el Secretario Queer era indispensable formar expedientes de apremio contra dicho arrendatario; que nada mas supo hasta que, habiéndose presentado este á pagar, el Secretario le exigió, á mas de lo que adeudaba, 235 rs. por costas del expediente, de los cuales entregó al declarante 38 rs. 57 al Depositario y 19 al alguacil, diciéndoles eran derechos que les correspondian.

Formóse la correspondiente causa por el Juez, quien, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra García Zafra por exacciones ilegales. El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó dicha autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al remitir el Gobernador de Córdoba al Juez de la Rambla el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar, é impusiera á los culpables las penas á que se hubieran hecho acreedores, concedió por el mismo hecho la autorizacion, y una vez concedida esta, es sin ulterior procedimiento:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de abril de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 268.

En la Gaceta de Madrid núm. 96 del miércoles 6 de abril se lee lo siguiente:

Declarando ser innecesaria autorizacion para encausar á don Julian Peñaranda, Alcalde pedáneo de Casas del Olmo por haber dictado una providencia que no estaba en sus atribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á don Julian Peñaranda, Alcalde pedáneo de Casas del Olmo, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar pide autorizacion para procesar á Julian Peñaranda, Alcalde pedáneo de Casas del Olmo.

Resulta de los antecedentes:

Que en 15 de enero de 1858 se presentaron al Alcalde de Alarcon Manuel y Jorge Valero, residentes en Casas del Olmo, denunciándole que habian sido llamados por el referido pedáneo, quien les intimó no labrasen la parte de tierra que como perteneciente á los propios del pueblo llevaban en arrendo hasta que presentasen órden del Gobernador.

Ratificáronse los denunciadores y declararon varios testigos confirmando el contenido de la denuncia. Púsose certificacion de que aquellos eran arrendatarios de propios, y que no tenian ningun atraso.

El Ayuntamiento de Alarcon informó de órden del Juez, que ni el pedáneo de la aldea de las Casas del Olmo, jurisdiccion de aquel pueblo, ni los demas que le han precedido han estado facultados para administrar los bienes de propios de la referida villa, sitos en la aldea.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al pedáneo por el abuso de autoridad cometido, cuya autorizacion fué denegada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial.

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.° de la ley para el gobierno de las provincias, en que atribuye á los Gobernadores conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde pedáneo de Casas del Olmo no obró en virtud de atribuciones propias ó delegadas; y no habiendo cometido el hecho que se persigue en el ejercicio de sus funciones, debe ser considerado como un particular, y no le es por consiguiente aplicable la garantía que á los empleados y Corporaciones dependientes de los Gobernadores concede la ley antes citada:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1859.— José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Confirmando la negativa acordada por el Gobernador de Albacete para procesar á don Juan José Moragon, Alcalde de Barrax.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á don Juan José Moragon, Alcalde de Barrax, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Hacienda pública del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á don Juan José Moragon, Alcalde de Barrax:

Resulta de este expediente:

Que los arrendatarios de la contribucion de consumos de la mencionada villa pasaron á la casa de labor llamada de las Torres, propiedad de don Joaquin Montoya, vecino de Balazote, y reconociéndola encontraron 14 arrobas de vino y 3 de aceite que no habian pagado el derecho establecido, en virtud de lo que fueron decomisados estos efectos, instruyéndose el oportuno expediente:

Que á consecuencia de esto don Joaquin Montoya acudió al Juzgado de Hacienda, querellándose de allanamiento de su casa, que suponia habia tenido lugar sin el auxilio de la Autoridad competente:

Que de las diligencias practicadas en el Juzgado resultó que dichos arrendatarios se consideraron facultados por una papeleta del Alcalde en que este funcionario expresa «haber autorizado competentemente á Gonzalo Jimenez Rueda, arrendador del derecho de la contribucion de consumos de aquella villa, para

pasar á los heredamientos de su jurisdiccion y reconocer en ellos las especies sujetas á dicha contribucion;» y en vista de esto el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado Alcalde, porque ademas de haber infringido el art. 155 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, debe ser considerado como autor del delito de allanamiento de morada y aplicársele el art. 299 del Código penal, ó en otro caso el 515 del mismo Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que lo mas que puede imputársele al Alcalde es la infraccion de un artículo de la mencionada ordenanza, que debe ser castigada gubernativamente; pero ni aun esta infraccion cree que ha existido, toda vez que la Administracion está obligada á prestar el auxilio necesario para la recaudacion de los derechos de consumos, y con mas desembarazo podia hacerlo en la ocasion presente, tratándose no de una cosa particular sino de campo ú hospederia de segadores:

Visto el art. 155 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856 para la recaudacion de la contribucion de consumos, en el que se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de este impuesto:

Visto el art. 156 de la misma instruccion, segun el que se exceptúan de la disposicion anterior los almacenes, fábricas, posadas y paradores de arrieros y trajineros:

Visto el art. 157 siguiente, por el que los Alcaldes están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar reconocimientos en los sitios de que habla el anterior artículo:

Visto el art. 299 del Código penal, que impone suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 515 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no este penado especialmente en los capítulos precedentes del título en que el mismo artículo se comprende:

Considerando:

1.° Que del literal contexto de la papeleta dada por el Alcalde de Barrax no se infiere en manera alguna que dispusiese ni tolerase el allanamiento de morada que ha tenido lugar, pareciendo tan solo un documento que autoriza ante los contribuyentes del campo el arrendatario del impuesto de consumos para cuando hayan de llevar á cabo con arreglo á las leyes las gestiones que conviniesen á sus intereses y á los de la Hacienda.

2.° Que del abuso cometido al amparo de un documento que no le autorizaba, solo son responsables los que en realidad le cometieron.

3.° Que si el Alcalde no se ha sujetado terminantemente á lo que las disposiciones vigentes prevengan, acerca del modo de autorizar la persona del arrendatario de consumos, dando una papeleta que no esté conforme con lo que por práctica ó regla fija se halla establecido, sus superiores gerárquicos únicamente pueden imponerle el oportuno correctivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Albacete; y lo acordado...

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Concediendo autorizacion á don José María Palacio para estudiar dos ramales de ferro-carril que faltan de la línea general de Andalucía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don José María de Palacio, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de dos ramales de ferro-carril con un trozo comun que, partiendo de la línea general de Andalucía desde Andújar ó sus inmediaciones y pasando por Martos y Alcaudete, vifurque por un lado en direccion á Granada, y por otro en la de Cabra y Lucena, terminando en la línea de Córdoba á Malaga; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de dichos caminos ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de las mismas líneas y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento de los ferro-carriles expresados ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Concediendo autorizacion á don Narciso Menard, para estudiar un ferro-carril en Cataluña.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Narciso Menard, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Rubí, enlace en la estacion de Papiol con la línea de Martorell á Barcelona; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Disponiendo que desde el 1.° de julio próximo se ilumine el nuevo faro establecido en Dartuch, Isla de Menorca.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 10 de julio próximo se ilumine el nuevo faro de cuarto órden que se ha establecido en el cabo de Dartuch, en Menorca; mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, segun los datos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 24 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 269.

En la Gaceta de Madrid número 113 del sábado 23 de abril último se lee lo siguiente:

Real decreto disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz en el próximo parto la Infanta Doña María Luisa Fernanda, goce las prerogativas de Infante de España.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su Esposo D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á 20 de abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina nuestra Señora que los ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta Hermana, se ha servido aprobar el Ceremonial observado en los anteriores partos de S. A, que se publicó con igual motivo en la *Gaceta* de 24 de julio de 1851; mandando que por los respectivos Ministerios, por los Cuerpos Colegisladores y por la Mayordomía Mayor de Palacio se invite á los funcionarios y personas que, residiendo en Sevilla, Sanlúcar y otras poblaciones inmediatas, puedan y estan dispuestas á representar las Corporaciones del Estado, á las cuales corresponde asistir al acto de la presentacion y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sanlúcar el dia 20 de mayo próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla, en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentacion y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extrangero acreditado en Madrid, que si bien S. M. vería con particular satisfaccion que algunos de sus individuos se presentasen en Sanlúcar para aumentar la solemnidad de los ceremonias, como su ausencia de la corte podria perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representacion de todos los que le componen, asista á los actos ya indicados.

Autorizando á D. José Javier de Uribarren y D. José Luis de Abaroa, naturales de Lequeitio en Vizcaya y del comercio de Paris, para establecer y sostener á su costa en aquella villa una escuela gratuita de Náutica que esté unida al Instituto provincial para los efectos académicos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.°

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada por D. José Javier de Uribarren y D. José Luis de Abaroa, naturales de Lequeitio, en Vizcaya, y del comercio de Paris, solicitando la oportuna licencia para establecer y sostener á su costa en aquella villa una Escuela gratuita de Náutica que esté unida al Instituto provincial para los efectos académicos, prévio informe del Gobernador de Vizcaya y en conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien conceder la autorizacion que se pide; debiendo observarse para la creacion y sostenimiento de esta Escuela lo prescrito en la ley y en los reglamentos, y llenarse los requisitos necesarios antes de principiar la enseñanza que en ella se establezca. Asimismo ha dispuesto S. M. que V. I. haga presente á los referidos Sres. Urribarren y Abaroa la satisfaccion con que se ha enterado de su pensamiento generoso, dandoles las gracias por su desprendimiento y benéficas miras.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Aunque por carta particular me he dirijido á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, para que antes del 20 tuviesen la bondad de ingresar en Tesorería el importe del segundo trimestre de las contribuciones territorial, consumos y subsidio; como habrá muchos que les ocurra la duda de quién recauda de los primeros contribuyentes; si los nombrados por los mismos Ayuntamientos ó los que hicieron postura en la última subasta pública de recaudacion, cuyo expediente aun no ha resuelto la Superioridad, me ha parecido conveniente manifestarles que los recaudadores nombrados por los Ayuntamientos son los encargados inmediatos de verificar aquella bajo la responsabilidad de las mismas Corporaciones que cuidarán de hacer el ingreso dentro de la época que les señalé, aun cuando no sea mas que por economizar dietas de ejecutores de apremio, y demostrar al paso que siempre se encuentran propicios á cumplir con sus deberes y á secundar los deseos del Gobierno de S. M., que se reducen principalmente á hacer efectivas en los plazos marcados por instrucciones las cuotas con que todos y cada uno

deben contribuir para satisfacer las muchas cargas del Estado.

Orense 2 de mayo de 1859.—*Joaquin M. Espiau.*

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se publica la vacante de los estancos que se hallaban servidos por los sugetos que á continuacion se expresan:

NOMBRES de los estanqueros.	Situacion de los estancos.	Administracion á que corresponden.
Luis Bravo.....	Cea........	Carballino.
Agustin Gonzalez........	Idem......	Idem
Ramon Barrio.	S. Martin de Aguis.	Allariz.
Francisco Gomez..........	Portilla de la Canda.	Viana.
Francisco Requejo........	Toro......	Verin.

En su consecuencia se declaran vacantes dichos destinos, y los interesados que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirijir sus solicitudes á la referida autoridad superior, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para su venta, y de reunir las circunstancias prescritas en la Real órden de 5 de julio último, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas, ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro del término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Orense 2 de mayo de 1859.—*Joaquin M. Espiau.*

QUINTA SECCION.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Debiendo proveerse, en conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 1.º de diciembre último, una plaza de Arquitecto y otra de Delineante para esta provincia, dotadas la primera con 12,000 rs. y la segunda con 6,000, pagados de fondos provinciales, he dispuesto se anuncie nuevamente en este periódico oficial, para que los aspirantes puedan dirijir sus solicitudes á la Excelentísima Diputacion provincial, dentro del preciso término de un mes á contar desde el dia 25 del actual, cuidando los aspirantes de acompañar á sus instancias copias certificadas de los títulos, y relaciones de los servicios de que se hallen adornados.

Espirado aquel plazo la Excelentísima Diputacion propondrá á la superioridad las correspondientes ternas. Zamora 22 de abril de 1859.—*Francisco Sepúlveda.*

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Deseosa esta Corporacion y Junta pericial de obtener una rectificacion lo mas exacta posible en el padron de riqueza, sobre qué ha de basar la contribucion territorial del año entrante de 1860, acordaron el que todos los llevadores y cultivadores de fincas y ganados en este distrito municipal, formen y presenten en el improrogable término de veinte dias en la secretaría de Ayuntamiento las relaciones, ó sea declaracion comprensiva de todas las fincas que cultivan, propias y agenas, así rústicas como urbanas, especificando los términos ó pueblo donde radican, clase de cultivo á qué estan destinadas, su sembradura, su calidad y produccion en especie, y por último, los foros, rentas y demas pensiones que se satisfacen anualmente á quién, por qué concepto y en qué cantidad ó especie, con el número de cabezas de ganado de cada clase que benefician, arreglándose para su formacion á la instruccion de 1.º de julio de 1853, circulada en el suplemento al Boletin oficial del propio año, número 85, que está en armonía con el Real decreto de 23 de mayo de 1845, para con vista de las mismas proceder la Junta á la formacion del referido padron de riqueza; apercibidos que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios que son consiguientes, y será infructuosa toda reclamacion que hagan de agravio contra aquel, una vez que en su mano está el evitarles en tiempo y forma. San Ciprian de Viñas abril 20 de 1859. —E. A. P., *Vicente Arias Lemos.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Cañiza.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa de la Cañiza y su partido.—Hago notorio hallarme instruyendo causa criminal contra la que dijo llamarse Juana Iglesias y ser procedente de la inclusa de Santiago, lo mismo que no tener vecindad ni residencia fija, por hurto de diez varas de paño el 20 de marzo último en la feria que se celebra en esta villa: en cuya causa he acordado publicar su formacion en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia, para que cualquiera de las autoridades de la misma, guardia civil ó habitantes que puedan conocer la sobredicha por su verdadero nombre y vecindad lo manifiesten á este juzgado, á cuyo efecto se insertan las señales personales.

Dado en la villa de la Cañiza á 22 de abril de 1859.—*José Fermoso Diaz.*—Por su mandado, *Manuel Sanchez.*

Señas personales de la reo.

Es de edad de unos 50 años, viste pañuelo chispedado con fondo claro á la cabeza, chaqueta de zaraza oscura, saya de lo mismo y mantelo de paño.

Idem de Arzúa.

Don Luis Genton y Alvarez, juez de 1.ª instancia de Arzúa y su partido, etc. —Por el presente cito, llamo y emplazo por término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial, á Ramon Codesido y Gomez, vecino de san Pedro de Cardeiro en dicho partido, jóven de unos 15 años de edad, estatura corta y muy andrajoso, como pobre que anda mendigando, á fin de que se presente en la cárcel de esta villa á sufrir treinta dias de prision en sustitucion de la multa que se le impuso á consecuencia de causa seguida contra el mismo sobre varios hurtos, para cuyo pago y demas gastos ocasionados se le declaró insolvente; con apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar: y al objeto se exorta á la vez con los señores jueces de primera instancia, comandantes de la guardia civil, alcaldes y demas autoridades civiles y militares para que se sirvan dar las órdenes oportunas á conseguir la captura del Ramon Codesido, cuyas señales no se expresan por no haberse podido averiguar y siendo habido remitirlo á mi disposicion con la seguridad debida. Dado en la villa de Arzúa á 23 de abril de 1859.—*Luis Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Idem de Becerreá.

Se cita, llama y emplaza á Manuel Amigo, vecino de Ardevila y Felipe Brañas, de Borzeado, distrito de Cervantes, procesados por lesiones á Ramon Lopez, de Trabado, para que en el término de treinta dias se presenten á ser indagados, y se exorta á todas las autoridades y á la benemérita guardia civil, para que procuren la captura de los sobredichos cuyas señas personales van á continuacion, y que sean conducidos en su caso á disposicion de este juzgado. Becerreá 22 de abril de 1859.—*Modesto Bolaño.*—*Juan Carreira.*

Señas de Manuel Amigo.

Edad 25 años, estatura mas de 5 pies, pelo y barba negra, ojos idem, cara y nariz larga, color trigueño, hoyoso de viruelas; viste calzon y chaqueta de sayal, sombrero blanco y calza zuecos del pais.

Idem de Felipe Brañas.

Edad 25 años, estatura mas de 5 pies, pelo y ojos castaños, nariz y cara larga, color bueno, barba poca; viste como el anterior.

Don Eduardo de la Peña y Arévalo, ayudante del batallon provincial de Pontevedra núm. 17 y fiscal militar de esta ciudad.—Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto de la caja de esta provincia Fernando de la Iglesia, espósito, natural de la parroquia de Castro; ayuntamiento de Cerdedo, juzgado de Tabeirós, de oficio cantero y estado soltero, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al expresado Fernando de la Iglesia, espósito, señalándole el cuartel de san Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se continuará la causa sentenciándolo por dicho delito en rebeldía sin mas llamamiento ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.; y para conocimiento de todos doy el presente en Pontevedra á 19 de abril de 1859.—*Eduardo de la Peña.*—Por su mandado, el escribano, *Ruperto Martin.*

2.ª QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1859.

Estado *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz............	42	»	21	21'75	31'25	36	60	30·72	92'16	» '76	»	2'40
Bande............	41	18	22	30	44	32	52	30	50	» '88	» '88	2
Carballino.........	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova..........	38	»	22	28	38	32	54	26	60	» '76	» '76	3
Ginzo............	41'28	20'56	22'50	24'16	39	19'10	51'28	23'50	38'68	» '94	»	3'8
Orense...........	36	18	22	30	40	30	56	25	65	1 '06	» '83	2'50
Ribadavia..........	50	»	28	22	32	»	60	15	50	» '60	»	3
Trives............	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.........	48	24	36	36	38	50	64	20	30	1'6	1 '6	4
Verin............	46	24'17	24'17	24'17	36	21	52	22	38	1	»	3
Viana............	49'50	»	21	»	31	»	52	10	20	1	»	2

Orense 9 de abril de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.